



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Comunidad Menonita a Chihuahua"



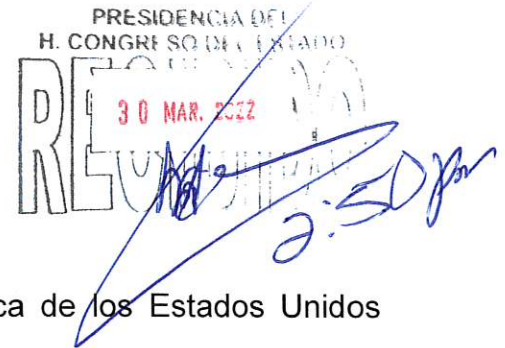
H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E. –

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política y 167, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Tribuna para presentar iniciativa con carácter de Decreto, con el propósito de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como expedir la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua.

Lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



1. Con las reformas al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos efectuadas en el año 2001, se sentaron las bases para una nueva relación del Estado con sus pueblos indígenas, a partir del reconocimiento jurídico de su existencia y de la necesidad de fomentar relaciones respetuosas, en un plano de igualdad, entre las diferentes culturas que coexisten en nuestro país.

Las principales razones que llevaron a la reforma constitucional señalada, fueron las situaciones de discriminación estructural padecida de manera permanente, así como el despojo de tierras, territorios, recursos naturales, autonomía e identidad cultural que durante siglos han enfrentado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Sin embargo, se debe señalar que gracias a la modificación constitucional de referencia, hoy en día no queda duda de que quienes forman parte de los pueblos y comunidades indígenas, tanto de manera individual como en lo colectivo, gozan derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y, en congruencia con las normas internacionales de derechos humanos, se reconoce que la vigencia de estos derechos se hará sin discriminación alguna.

De lo anterior deriva una importante obligación para los diferentes órdenes de gobierno, respecto a que compete a cada uno de ellos, en sus respectivos ámbitos, establecer las condiciones materiales, presupuestales y de política pública que garanticen el reconocimiento de los derechos indígenas como pueblo, en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad.

En cuanto a la pluriculturalidad que posee nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho mención expresa de ella, al señalar que su reconocimiento jurídico trae aparejados derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas, cuyo cumplimiento es ineludible para el Estado y sus instituciones, en correlación con las obligaciones contraídas por México en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2. Otra reforma constitucional de gran calado es la del 10 de junio de 2011, pues mediante ella se reconoció y protegieron en bloque los derechos humanos contenidos en todos los tratados internacionales en los que México es parte, en donde incuestionablemente quedan comprendidos los que atañen a los pueblos y comunidades indígenas, así como las personas que los conforman.

Algunos de los instrumentos de carácter internacional que les resultan aplicables a sus derechos, en lo individual o colectivamente, son el Convenio 169 de la Organización



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas², la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴.

A través de ellos, nuestro país se comprometió a dar cumplimiento a los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, con la ineludible obligación de respetar plenamente su cultura, tradiciones e instituciones, tomando como punto de partida las normas mínimas que en ellos se prevén, para lograr la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas.

Entre los derechos mayormente transgredidos, se encuentran en primera instancia los que tienen que ver con las instituciones de salud, seguidos de los que se asocian a la seguridad pública, para posicionar en un tercer escaño la violación de derechos en materia educativa y concluir con los derechos del desarrollo social.

Las anteriores transgresiones se ven materializadas mediante determinados actos, por acción u omisión, como el no proporcionar atención médica o bien la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud. Otros más tienen que ver con el acceso a la justicia, como omitir la asignación de intérpretes o traductores o realizar conductas discriminatorias, entre otras.

Entre los derechos que se ponen en juego, se encuentran los relativos a la seguridad jurídica, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la protección de la salud, a la igualdad, libertad y legalidad.

¹ Aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de julio del año 1980.

² Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007

³ Adoptada con fecha del 22 de noviembre del 1969, publicada en el DOF el 24 de marzo de 1981.

⁴ DOF 12/12/1996.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Sin embargo, no son los únicos derechos que pueden verse quebrantados, pues existen otros que tienen que ver con el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, cuando se pretenden llevar a cabo acciones administrativas o legislativas susceptibles de afectarles.

El Sistema Jurídico Mexicano contempla un mandato constitucional, previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, mediante el que se establece la obligación para todas las autoridades del país, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que se ve complementado con el contenido del artículo 2º constitucional, en su apartado B, al prever otra obligación a cargo de cada uno de los tres órdenes de gobierno para que promuevan la igualdad de oportunidades de quienes forman parte de los pueblos indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

La visita efectuada a nuestro país en el año 2017 por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y el respectivo informe que rindió con motivo de ello, dan muestra de algunos puntos en los que resulta necesario avanzar a partir de un enfoque de derechos humanos, a fin de dar solución a la problemática de los pueblos indígenas en relación con temas vinculados a tierras, territorios y recursos naturales; autonomía, libre determinación y participación política; el derecho a determinar sus prioridades de desarrollo; consulta y consentimiento libre, previo e informado; violencia, impunidad y acceso a la justicia, así como derechos económicos, sociales y culturales, que constituyen el marco de referencia mínimo que debe prever la Constitución Política del Estado de Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

También es importante mencionar el reconocimiento constitucional que en el orden nacional se ha llevado a cabo respecto de los pueblos afromexicanos, y los derechos que les resultan aplicables; de tal suerte que dicho aspecto se pretende retomar en nuestra constitución local.

3. En el mes de noviembre de 2017, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas llevó a cabo una visita oficial a nuestro país con el objetivo de examinar la implementación de las recomendaciones realizadas por su predecesor el Relator Especial Rodolfo Stavenhagen en 2003, y evaluar la manera en que México ha incorporado sus compromisos internacionales de derechos humanos en relación con los pueblos indígenas en su legislación.

Para lo anterior se desarrollaron una serie de reuniones con autoridades estatales y federales, así como con organizaciones indígenas y organizaciones de la sociedad civil en CDMX, Guerrero, Chihuahua y Chiapas, en las que se examinaron varias cuestiones que afectan a los pueblos indígenas.

Derivado de la visita oficial en comento, la Relatora Especial citada en párrafos precedentes rindió un informe al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su trigésimo noveno período de sesiones desarrollado del 10 al 28 de septiembre de 2018, documento que permite visualizar una serie de conclusiones y recomendaciones, entre otras, las siguientes:

"V. Conclusiones y recomendaciones

93. La situación actual de los pueblos indígenas en México refleja la considerable brecha existente entre la realidad jurídica, política e institucional y los compromisos internacionales asumidos por el país.....



94. *Se requieren medidas eficaces y coordinadas entre instituciones de toda la estructura federal, estatal y municipal para abordar los graves problemas expuestos, incluidas reformas del marco jurídico, político e institucional encaminadas a aplicar los derechos de los pueblos indígenas en temas clave como: tierras, territorios y recursos naturales, sus propias prioridades de desarrollo, libre determinación, participación política y acceso a la justicia. También urgen medidas para resolver los problemas de violencia e inseguridad, así como la pobreza, marginación y discriminación estructural.*

Marco jurídico, político e institucional

96. *Se debe reabrir el debate constitucional sobre derechos fundamentales, como el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público. Ello conlleva la modificación o reforma de legislaciones federales y estatales en materia indígena. Un primer paso para resolver los problemas mencionados en este informe es reconocer la deuda histórica del país en esta materia y adecuar la legislación y las políticas relacionadas con temas agrarios, territoriales, de desarrollo energético, minería, agua, producción y seguridad alimentaria, gobernanza y administración de justicia, entre otros, con las obligaciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. La modificación o reforma de dichas normas debe realizarse en consulta y con la participación de los pueblos indígenas conforme a los estándares internacionales."*

"97. *Las instituciones de gobierno deben contar con la capacidad y los recursos necesarios para responder a las necesidades de los pueblos indígenas en materia de derechos humanos y acceso a la justicia, principalmente aquellas como la CDI. Los programas y las políticas de estas instituciones deben sustituir un enfoque asistencialista por un enfoque de derechos humanos que promueva el empoderamiento y libre determinación de los pueblos indígenas, y que respete sus propias propuestas y*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

prioridades, asegurando la plena participación de los pueblos indígenas en la elaboración y desarrollo de dichos programas."

Lo antes señalado, si bien forma parte de los elementos determinantes que impulsan la presente reforma constitucional, también obliga a reflexionar sobre la necesidad de contar con una nueva legislación secundaria en materia de Derechos Indígenas que sea acorde a las disposiciones constitucionales que aquí se proponen y que coloque a la población y a las colectividades indígenas en un nivel de reconocimiento jurídico diferenciado del resto de la población; por ello, es que en la presente iniciativa también se propone la abrogación de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 29 de junio de 2013, a fin de dar paso a una nueva Ley de Derechos Indígenas.

Por último, no debe pasar desapercibida la obligación consistente en que la presente reforma constitucional y legal debe ser objeto de un proceso de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a pueblos y comunidades indígenas.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los Artículos 8º, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, así como las fracciones II, III, V, VI, VII, IX y X del párrafo segundo, 9º, párrafos segundo y cuarto, 10, párrafo segundo, 64, fracción XXXVII, 143, párrafo segundo y 155 en sus párrafos segundo y tercero; se ADICIONAN la fracciones VI BIS, VI TER y XI, al párrafo segundo del Artículo 8º y el Artículo 10 Bis; se DEROGA el primer párrafo del Artículo 10, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 8º. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y por ello gozan de autonomía para determinar su forma de organización política, económica, social y cultural para su desarrollo y bienestar. La autonomía no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establece el sistema jurídico.

En el ejercicio de su autonomía, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a:

I. ...

II. **Determinar** sus propias formas de organización económica, social, cultural y territorial;

III. **Tomar decisiones a través de sus instituciones y mecanismos, así como fortalecerlos;**

IV. ...

V. Elegir sus autoridades y representantes, **en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, de acuerdo a sus sistemas normativos;**

VI. **Ser consultados de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles. Los resultados que se obtengan serán vinculantes para las partes;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VI BIS. Otorgar su consentimiento o disentir de manera libre, previa e informada cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles;

VI TER. Participar e intervenir en las decisiones de la administración pública, así como en los ámbitos de la vida política, social, cultural y socioambiental;

VII. Desarrollar, preservar, utilizar, enriquecer y controlar su patrimonio biocultural material e inmaterial;

VIII. ...

IX. Usar, **administrar, conservar**, aprovechar y disfrutar de manera preferente, los **bienes o recursos naturales que se encuentran** en sus territorios, salvo aquellos que corresponden a las áreas consideradas como estratégicas por la autoridad administrativa, en términos de la Constitución Federal y la presente. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

X. **Determinar su desarrollo para su bienestar económico, social, cultural, así como a la participación en materia política, económica, social, socioambiental y biocultural;**

XI. **Al uso, disfrute, administración, conservación y control de sus territorios, recursos naturales y biodiversidad, que ocupen, habiten o utilicen de conformidad con sus sistemas normativos.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Por territorio se entiende el hábitat local, translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización social, **sistemas normativos internos**, lengua y cosmovisión.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, **aquellas que forman** una unidad **social, económica y cultural**, con identidad propia, **que ejercen** sus formas **propias** de organización territorial, y **eligen a sus autoridades de conformidad con** sus **sistemas normativos**. **Las comunidades indígenas son** sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 9º. ...

Los pueblos y **comunidades** indígenas, **tienen derecho a aplicar** sus sistemas de justicia con base en sus **sistemas normativos**, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la **resolución** de conflictos internos, **la regulación de la organización territorial**, el ejercicio de derechos y obligaciones, el **fortalecimiento y preservación de la organización comunitaria**, así como **las formas de interacción** con los sectores público, social y privado.

...

Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con **personas traductoras o intérpretes y defensoras** con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del derecho indígena, **estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes**.

ARTÍCULO 10. Se deroga



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El Estado garantizará la participación de los pueblos y comunidades indígenas en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal. Así mismo, deberá difundir previamente a través de los mecanismos culturalmente adecuados, la información clara, oportuna, veraz y suficiente.

...

...

ARTÍCULO 10 Bis. Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen, en lo conducente, los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la legislación.

ARTÍCULO 64. ...

I a XXXVI. ...

XXXVII. Legislar en materia derechos de los pueblos indígenas, previa consulta a estos, mediante procedimientos culturalmente apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas.

XXXVIII a XLIX. ...

ARTÍCULO 143. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación intercultural bilingüe con visión pluricultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.

ARTÍCULO 155. ...

Los pueblos y **comunidades** indígenas tienen derecho al uso y desarrollo de **sus prácticas de salud, sanación y medicina tradicional, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Se reconoce a sus médicos tradicionales.**

Igualmente tienen derecho al acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de salubridad, servicios de salud y atención médica. Los servicios de salud que el Estado **les** proporcione se planearán **e implementarán** en coordinación con éstos, de acuerdo a sus formas de organización social, económica, cultural y política.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La reforma constitucional contenida en el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado; y tiene por objeto:

- I. Reconocer y proteger los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado.
- II. Establecer las obligaciones de los Poderes del Estado y sus dependencias en materia de pueblos y comunidades indígenas.
- III. Regular las infracciones y sanciones a la presente Ley.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Autoadscripción:** La conciencia de su identidad colectiva e individual de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.
- II. **Autonomía:** Facultad para establecer sus propias formas de organización, convivencia y representación política, económica, social y cultural.



- III. Comunidades indígenas:** Son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido por un grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, formas dinámicas de organización territorial y sistemas normativos internos.
- IV. Pueblos indígenas:** Son colectividades humanas que descienden de poblaciones que desde antes de la conquista habitaban en el territorio del Estado, que han dado continuidad histórica a sus instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, que poseen formas propias de organización, que practican usos, costumbres y tradiciones propias y afirman su pertenencia a determinado pueblo o comunidad indígena.
- V. Sistemas normativos internos:** Es el conjunto de normas y principios orales de carácter consuetudinario practicados tradicionalmente por los pueblos y comunidades indígenas que regulan todos los ámbitos de su vida comunitaria.
- VI. Territorio:** Constituye el hábitat local y regional con carácter geográfico tradicional, histórico y natural delimitado por los pueblos y las comunidades indígenas en la cual reproducen sus formas de organización política, económica, social y cultural, sistemas normativos internos, idioma y cosmovisión.

ARTÍCULO 3. El Estado de Chihuahua tiene una población pluricultural, pluriétnica y multilingüística, sustentada en los pueblos y comunidades indígenas.

Esta Ley reconoce y protege a los pueblos y comunidades indígenas asentadas temporal o permanentemente y por cualquier circunstancia, dentro del territorio del Estado, pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena.



ARTÍCULO 4. Para la aplicación de la presente Ley regirán los principios de Pluralidad, Interculturalidad, Interseccionalidad, Transversalidad, Progresividad, Igualdad y No Discriminación y Solidaridad.

ARTÍCULO 5. Los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado, gozan de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 6. La aplicación de la presente Ley corresponde al Estado, los Municipios y sus dependencias, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 7. Los pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, tienen facultades para:

- I. Autodefinirse como pueblo y comunidad indígena, así como a decidir quien forma parte de estos.
- II. Determinar sus propios sistemas normativos internos.
- III. Elegir libremente a sus autoridades y representantes.
- IV. Establecer su forma de organización de gobierno interno y territorial.



- Emitir o no, su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
- VI. Participar en la toma de decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno.
 - VII. Administrar justicia en su jurisdicción, aplicar mecanismos de toma de decisiones y resolución de conflictos.
 - VIII. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su idioma, sistemas rituales y, en general, su patrimonio cultural tangible e intangible.
 - IX. Disfrutar, proteger, aprovechar y conservar los recursos naturales, biodiversidad, ecosistemas y patrimonio biocultural.
 - X. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas para el desarrollo del Estado.
 - XI. Decidir su propio desarrollo económico, social y cultural
 - XII. Diseñar e implementar sus propios sistemas de educación y salud.
 - XIII. Las demás que establezca la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 8. Se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes.



ARTÍCULO 9. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y en tal virtud determinan libremente su organización política, económica, social y cultural.

El derecho a la libre autodeterminación se ejercerá mediante la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados de manera previa, libre e informada y culturalmente adecuada de conformidad con las disposiciones internacionales, nacionales y locales en la materia, sobre las medidas legislativas y acciones administrativas susceptibles de afectar sus derechos.

ARTÍCULO 11. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre asociación.

ARTÍCULO 12. Los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas tienen la misma validez que las leyes estatales.

ARTÍCULO 13. La aplicación de la justicia indígena será de conformidad a lo que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus sistemas normativos internos, siempre que las partes estuviesen de acuerdo.

ARTÍCULO 14. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar en todos los actos en los que se involucre a pueblos y comunidades indígenas, la asistencia de personas traductoras, intérpretes y en su caso defensoras, con conocimiento y dominio de la cultura, idioma y sistemas normativos internos que corresponda.



ARTÍCULO 15. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al acceso a la información, gestión y servicios en su idioma, el Estado garantizará la adopción e instrumentación de las medidas necesarias para tal fin.

ARTÍCULO 16. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus tradiciones, a vivir de acuerdo a su cosmovisión y cultura, a que se respeten sus costumbres, usos, tradiciones, rituales, religión e indumentaria, así como a transmitir a las generaciones futuras su cosmogonía, historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, escrituras y literaturas.

ARTÍCULO 17. Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso, disfrute y aprovechamiento de los recursos naturales y servicios ambientales existentes en sus tierras y territorios, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la propia Constitución y leyes de la materia.

ARTÍCULO 18. Los pueblos y comunidades indígenas podrán convenir las acciones tendientes a la conservación y mejora sustentables de su medio ambiente y recursos naturales.

ARTÍCULO 19. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso y desarrollo de su sistema médico tradicional, así como al acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de salubridad y de servicios de salud y atención médica.

Los servicios de salud que el Poder Ejecutivo del Estado proporcione a las personas que integran los pueblos y las comunidades indígenas se planearán y desarrollarán privilegiando el uso de su idioma y respetando, promoviendo y propiciando su sistema médico tradicional. Asimismo propiciarán la inclusión de las personas médicas tradicionales indígenas, de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La información que se difunda en las campañas de salud, tratamientos médicos o quirúrgicos a los pacientes, incluidas las autorizaciones para recibir estos, deberá traducirse a la lengua materna de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.

ARTÍCULO 20. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a procurar su bienestar.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las diversas dependencias y entidades de la administración pública central y descentralizada, realizará las previsiones presupuestales para facilitar el desarrollo social y humano de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 21. Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a recibir educación en su idioma.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Deporte, en conjunto con la Secretaría de Cultura, propiciará que esta se imparta por las personas indígenas de su comunidad, así como de acuerdo con sus formas de organización social, económica, cultural y política.

ARTÍCULO 22. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación en todos los ámbitos de representación política del Estado y los Municipios, las leyes en la materia en lo procedente determinarán las formas de ejercer este derecho.

ARTÍCULO 23. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a solicitar la mediación de sus conflictos a la autoridad competente de conformidad con la legislación que corresponda.



ARTÍCULO 24. Las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a una alimentación sana, suficiente y culturalmente adecuada.

ARTÍCULO 25. Las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la no discriminación.

CAPÍTULO III

DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y EL ESTADO

ARTÍCULO 26. Quedan prohibidos los reacomodos, desplazamientos o desalojos forzados, con excepción de aquellos que por motivos de emergencia, caso fortuito o desastre natural, sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de salvaguardar la salud y bienestar de las personas que conforman los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 27. Los territorios, bienes y recursos naturales del patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas son inalienables e imprescriptibles; no podrán ser enajenados, embargados o gravados de conformidad con lo dispuesto por las leyes en la materia, por tanto todos los actos que se realicen en contravención de esta disposición, carecen de validez.

ARTÍCULO 28. Las instancias que las autoridades estatales y municipales establezcan para la atención de los asuntos indígenas serán ocupadas preferentemente por personas que pertenezcan y sean reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 29. El Estado promoverá los programas de capacitación laboral y autoempleo de acuerdo al entorno económico, las condiciones sociales, culturales y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 30. El Estado a través de los mecanismos pertinentes proporcionara de manera gratuita los documentos de identidad a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 31. Las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas podrán acceder de forma directa a programas de educación obligatoria y alfabetización en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 32. El Poder Judicial del Estado podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier acción hecha por terceros que resulte violatoria del derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 33. El Estado, los Municipios y sus respectivas dependencias, en el ámbito de su competencia deberán:

- I. Observar la autoadscripción a un pueblo y comunidad indígena, como criterio fundamental para la aplicación de la presente Ley.
- II. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- Promover y fomentar la protección, conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y servicios ambientales existentes en los territorios indígenas.
- IV. Dar prioridad a la atención de las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas para el diseño de las políticas, programas y proyectos.
 - V. Dar a conocer en su idioma los programas, acciones, planes estatales de desarrollo, obras y servicios, dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas.
 - VI. Implementar programas de alimentación para los pueblos y comunidades indígenas, en especial para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.
 - VII. Contar con personal especializado en derechos indígenas, su cultura y usos y costumbres, a fin de que su actuación sea con un enfoque intercultural.
 - VIII. Garantizar a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas una protección eficaz y no discriminación en materia de acceso, contratación, condiciones de empleo, seguridad del trabajo y derecho de asociación.
 - IX. Fomentar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, así como la libre determinación para llevar a cabo sus ciclos festivos y religiosos, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.
 - X. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 34. Corresponde al Poder Ejecutivo:

- I. Promover el uso y transmisión de los idiomas indígenas del Estado.
- II. Auxiliar, a través de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, a los Poderes del Estado, así como a los Gobiernos Federal y Municipales, en la realización de consultas para el consentimiento libre, previo e informado, cuando así lo soliciten.
- III. Fomentar la formación profesional de personas intérpretes y traductoras en idiomas indígenas.
- IV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 35. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y las autoridades municipales del Estado, realizará y mantendrá un Registro Estatal de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado, de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 36. Corresponde al Poder Legislativo del Estado dar a conocer a través de los mecanismos pertinentes, el contenido de las normas jurídicas vigentes en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 37. Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia deberán:

- I. Promover, de común acuerdo con los pueblos y las comunidades indígenas, el desarrollo de sus regiones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. Respetar a los representantes y autoridades designados por las comunidades indígenas.
- III. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios del Estado, las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, sean inscritos en los idiomas originarios de uso en el territorio, así como en el español.
- IV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 38. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la participación y representación política con base en su autonomía y sistemas normativos internos. Las leyes en la materia, en lo procedente, determinarán las formas en las que se hará efectivo este derecho.

El Ejecutivo del Estado, en acuerdo con los pueblos y las comunidades indígenas diseñará, instrumentará, ejecutará, evaluará y dará seguimiento a las políticas públicas susceptibles de afectarles.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 39. Las personas particulares que contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad a la Ley aplicable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 40. Las y los servidores de la administración pública estatal o municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 41. Los procedimientos para la aplicación de sanciones en que puedan incurrir los infractores a la presente Ley, se desarrollarán según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 42. En lo no previsto por el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el Poder Ejecutivo del Estado contará con ciento ochenta días hábiles para emitir el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 29 de junio de 2013 y sus posteriores reformas.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar la traducción y difusión del contenido de este cuerpo normativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


Dip. Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino


**Dip. Mario Humberto Vázquez
Robles**


Dip. Saúl Mireles Corral

**Dip. Georgina Alejandra Bujanda
Ríos**

Dip. Ismael Pérez Pavía

Dip. Marisela Terrazas Muñoz

Dip. José Alfredo Chávez Madrid



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA


Dip. Carlos Alfredo Olson
San Vicente

Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez

Dip. Roberto Marcelino Carreón
Huitrón

Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya

Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez

Dip. Gabriel Ángel García Cantú

Dip. Rosa Isela Martínez Díaz

Dip.

Yesenia Guadalupe Reyes
Calzadías

La presente hoja forma parte de la iniciativa con carácter de DECRETO con el propósito de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como expedir la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua.